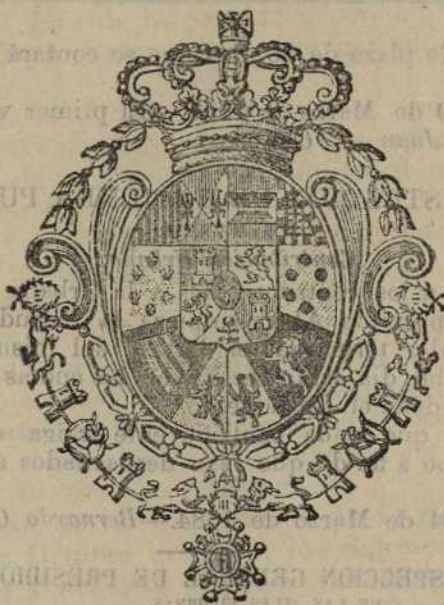


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaría.

Habiéndose adjudicado a favor de D. Alejandro Estasio la contrata de la recaudación del impuesto municipal que pesa sobre los carruajes, carros, caballos de montar, calesas y carromatas de esta Ciudad, sus arrabales de Tondo, Binondo, San José, Cruz, Quiapo, San Miguel y Sampaloc y la de los coches de los pueblos de esta provincia de Manila que se dedican en la Capital al servicio de soldado, por el presente trienio de 1884 á 86; y declarando dicho contratista tomar posesión del referido servicio el día 1.º de Abril próximo, el Excmo. Sr. Corregidor se ha servido acordar con esta fecha, que se continúen a continuación para general conocimiento, las disposiciones que rigen respecto á este servicio, fin de que tengan exacto y cabal cumplimiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia de las mismas.

Artículo. 1.º Toda persona que tenga para su uso ó usufructo carruajes, carros y caballos de montar, calesas y carromatas, procederá á empadronarse en todo el mes de Abril próximo venidero, en la oficina del citado contratista establecida en la casa núm. 19 de la calle de Joló en Binondo.

Art. 2.º Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carros, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviese más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga, el impuesto señalado á los caballos de montar.

Art. 3.º Los caballos que con preferencia se destinan al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

Art. 4.º El que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro, será castigada con dos pesos cincuenta céntimos de multa, las reincidencias en estas faltas con el doble de multa y las impuestas.

Art. 5.º La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos, impresos y talones firmados por el contratista.

Art. 6.º Los conductores de carruajes, calesas ó carromatas de alquiler y de plaza, deberán llevar siempre la tarifa con el número correspondiente del empadronamiento en la oficina de la Comandancia de la Guardia civil veterana, y los dueños de los carruajes de ella, si no se comprueba el empadronamiento en la oficina del contratista, se tendrán asimismo como ocultadores de carruajes y sujetos á las penas marcadas en el art. 4.º

Art. 7.º Se tendrán igualmente como ocultadores de carruajes, carros y caballos, calesas y carromatas é incurso en las mismas multas, á los que, después de haberlos de usar por cualquier causa, no avisen al contratista para que les dé de baja en el padron, con designación de la persona á quien verbalmente los hayan vendido; entendiéndose que los avisos verbales es alcobrador ú otra cualquiera persona, que no sea nulo y de ningún valor.

Art. 8.º Las personas que después de avisar que han de dejar su carruaje, carro, caballo, calesas ó carromata en el padron, continuase haciendo

uso de él, satisfará, además del impuesto correspondiente según tarifa desde la fecha en que dejó de efectuarlo, las multas que el Corregimiento estime oportunas, según la gravedad del caso.

Art. 9.º Se entenderá que son morosos en el pago de la contribución y se declararán incurso en las mismas multas que expresa el art. 4.º, los que no verifiquen el pago á la segunda presentación del cobrador en su domicilio, teniéndose presente que la cobranza se efectuará por trimestres anticipados.

Art. 10. El que desearse se dé de baja en el padron un carruaje, carro, caballo, calesa ó carromata, deberá verificarlo antes de terminar el último trimestre que haya satisfecho, pues de no hacerlo así, se le obligará al pago de los trimestres sucesivos, entendiéndose que el pago se ha de efectuar por trimestres completos y no por parte de ellos.

Art. 11. Para el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, se girarán desde el día 1.º de Mayo próximo venidero, visitas domiciliarias por el contratista auxiliado por agentes del Corregimiento.

Art. 12. Quedan exceptuados del pago los coches destinados en las Iglesias, á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Sr. Corregidor de esta Ciudad, los carros de la aguada de los Regimientos y los caballos que se destinen á la cria.

Art. 13. Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caballos de carga ó de trabajo.

Art. 14. Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio tener caballo de montar, no pagarán el impuesto por el de su uso; pero sí por los demás que tuviesen, ya los destinen á tiro ó á silla.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

EN MANILA Y ARRABALES.

Rs. Rtes. Ctos.

Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente. 8

Por un carruaje de dos ruedas, se pagará mensualmente. 6

Por una carromata, se pagará mensualmente. 4

Por un carro de dos ó cuatro ruedas id. id. 2

Por un caballo de montar id. id. 4

Manila 28 de Marzo de 1884.—P. O., Gerardo Moreno.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 30 de Marzo de 1884, en Manila.

El día 1.º del próximo mes de Abril, debe zarpar de este puerto con destino á los de Barcelona y Cádiz, el

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

vapor correo español «Magallanes», en el que han de verificar su viaje los militares que deben marchar á la Península; á las siete de la mañana del espresado día saldrá del muelle de San Fernando el vapor que ha de conducir el pasaje á bordo de dicho buque.

De orden de S. E. se hace saber en la general de este día, para conocimiento de los interesados.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Adición á la orden general del día 30 de Marzo de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el lunes 31 del corriente á las siete y media de su mañana, celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil para ver y fallar la causa instruida en el tercer Tercio contra el paisano Mariano Abraham, acusado del delito de resistencia á una patrulla del mismo.

El Consejo será presidido por el Sr. T. Coronel D. Manuel Rodríguez, primer Jefe accidental del espresado, constituyéndose con arreglo á ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Sres. Oficiales de esta guarnición francos de servicio asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor, Sabino Gámir.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 31 DE MARZO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Antonio Gudiol—Imaginaria.—El Comandante. D. Juan Golobarda.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de hospital y provisiones, núm. 2.—Sargento para el paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección 2.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. Manuel Enriquez, Corregidor que ha sido de esta Capital, su apoderado ó heredero si hubiese fallecido; para que dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, por sí ó persona encargada, á recoger y contestar el pliego de los reparos producidos en la cuenta del arbitrio de un céntimo de peso, impuesto sobre cada libra de carne, correspondiente al mes de Noviembre de 1882, rendida por el Síndico Procurador que fué del Excmo. Ayuntamiento D. Mariano Bertoluci; en la inteligencia de que transcurido dicho plazo, sin verificarlo, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 26 de Marzo de 1884.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Sección de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Manuel Llorca y D. Isidro Ferrer, Administrador é Interventor de Hacienda pública que han sido respectivamente de la provincia de Iloilo, sus apoderados ó herederos si hubiesen fallecido, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la inser-

cion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezcan en esta Secretaría general, á objeto de recoger y contestar el pliego de calificación del reparo producido en la cuenta del Tesoro público de la espresada provincia correspondiente al mes de Julio de 1874, presupuesto de 1874 75; en la inteligencia de que, si antes de espirar dicho plazo, no lo verificasen, con contestación ó sin ella, se dará al expediente el trámite que proceda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Manila 27 de Marzo de 1884.—El Secretario general, *F. A. Santisteban*.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA. *Secretaría.*

En el Tribunal de Laspiñas se encuentra depositado un carabao que ha sido hallado por fuerza de la Guardia Civil destinada en dicho pueblo.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez días á contar desde esta fecha, pues pasado el plazo concedido si no se hubiese reclamado, se venderá dicho animal en pública subasta.

Manila 27 de Marzo de 1884.—P. O., *C. Calvo*.

AYUTAMIENTO DE MANILA. *Secretaría.*

El que se considere con derecho á un caballo cogido suelto en la vía pública que se halla depositado en el Tribunal de Sampaloc, se presentará á reclamarlo con los documentos de su propiedad en esta Secretaría, dentro del plazo de diez días, contados desde la primera inserción de este anuncio en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se publica en la *Gaceta* para conocimiento del interesado.

Manila 29 de Marzo de 1884.—P. O., *Gerardo Moreno*.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Silvestre Rojas, contratista que fué de conducciones de tabaco elaborado de la provincia de la Laguna, se servirá presentarse, por sí ó por medio de apoderado, en la Sección Liquidadora de Colecciones, en el término de tres días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio, para un asunto que le concierne.

Manila 27 de Marzo de 1884.—*Calvo*.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente, se llama y hace saber á Máximo Peraleja Panican, carabinero que fué de 2.ª clase, que se presente por sí ó por medio de su apoderado, en esta Contaduría de mi cargo y negociado de clases pasivas, á fin de enterarle de asuntos de su exclusivo y particular interés.

Manila 24 de Marzo de 1884.—El Contador general, *Luis Valledor*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Se avisa á las personas que tengan apartados billetes de Lotería para el sorteo que se ha de celebrar el día 9 de Abril próximo venidero, que el día 5 del mismo mes se pondrán á la venta pública los que no hayan sido recogidos con anterioridad.

Manila 27 de Marzo de 1884.—*Bernardo Carvajal*.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES DE FILIPINAS.

Correos.

Por el vapor «España» que zarpará de este puerto para Singapore el viernes 4 de Abril próximo á las cuatro de la tarde, esta Inspección general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para Europa.

En su consecuencia, hasta las dos del citado día se admitirán en la reja, certificados, cartas y periódicos dirigidos á la Península.

Por el vapor «Remus» que ha trasferido su salida para Iloilo y Cebú el miércoles 2 de Abril á las cuatro de la tarde, esta Inspección general remitirá la correspondencia para dichos puntos, Isla de Negros, Antique, Capiz, Concepcion, Bohol y Surigao, á las dos del referido día.

Manila 29 de Marzo de 1884.—El Jefe de Sección, *Valentin de Diego*.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

Hallándose vacante la plaza de Vacunador general del distrito de Romblon, por no haberse presentado á posesionarse de su destino D. Juan Magliemot y Bafiaga; se hace saber al público á fin de que los que se crean con derecho presenten sus solicitudes en el

improrogable plazo de 30 días que se contará desde esta fecha.

Manila 29 de Marzo de 1884.—El primer vocal facultativo, *Dr. Juan A. Candelas*.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Contribucion Urbana.

Se avisa á los contribuyentes á la Urbana que el primero del próximo Abril empieza la recaudación, debiendo quedar terminada el día 20 del mismo, y trascurrido dicho día serán recargadas las cuotas con el 10 p^o que ordena el Reglamento.

Se ruega que cada contribuyente traiga consigo el último recibo á fin de que sean despachados á la mayor brevedad.

Manila 24 de Marzo de 1884.—*Bernardo Carvajal*.

INSPECCION GENERAL DE PRESIDIOS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Autorizada la Inspección general de Presidios de estas Islas, por superior decreto de 20 del actual para sacar de nuevo á pública subasta la adquisición de 1947 petates é igual número de fiambreras de lata con correas de cuero para los confinados de estas Islas, con el aumento del 10 p^o sobre el tipo, o sean «14 1/8 de peso por cada petate y «18 5/8 de peso por cada fiambreira; se hace saber al público para que los que deseen prestar dicho servicio se presenten ante la Junta económica del Presidio de esta Plaza, que se hallará reunida en la citada Inspección á las diez de la mañana del día 4 de Abril próximo venidero con sus respectivas proposiciones en pliego cerrado, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones y modelos aprobados que se hallan de manifiesto en la oficina de la Mayoría de este penal desde la publicación de este anuncio; cuyo servicio se adjudicará al que mejores proposiciones haga en progresión descendente á los tipos anteriormente señalados.

Manila 22 de Marzo de 1884.—P. O.—El Ayudante, *José de Montes*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS

de la Direccion general de Administracion Civil.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de los corrales de pesca de los pueblos de la provincia de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos catorce pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* n.º 37 de 6 de Febrero último. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección, establecida en la casa n.º 7, calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 26 de Abril próximo, las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Abra, bajo el tipo en progresión ascendente de ciento setenta y cuatro pesos quince céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* n.º 110 de 22 de Abril de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa n.º 7, calle real de intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día 26 de Abril próximo, las 10 en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

Por disposición de la Dirección general de Administración Civil, se sacará á pública subasta el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatro mil quinientos noventa y nueve pesos veintisiete céntimos anuales; y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* n.º 9, de 9 de Julio de 1883. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa n.º 7, calle Real de intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia el día 26 de Abril próximo, á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo de pesquería de Pansipit del pueblo de Taal de la provincia de Batangas, bajo

el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos anuales; y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Dirección establecida en la casa n.º 7, calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 26 de Abril próximo las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 22 de Marzo de 1884.—*Felix Dujua*.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta del arbitrio de las pesquerías de Pansipit, del pueblo de Taal en la provincia de Batangas.

1.ª Se arrienda en el término de tres años, al arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresión ascendente de tres mil doscientos pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, espresando con la mayor claridad la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposición se acompañará precisamente por separado el documento que acredita haber depositado el proponente en la Tesorería general de Hacienda pública de la provincia ó en la Administración de Hacienda pública respectivamente, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos treinta céntimos, de cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la misma oferta, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales, se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no que ninguno de los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que más halle señalado con el número ordinal más bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1881, sobre contratos públicos, quedan abolidas las multas del diezmo, cuartas y cuantas por este motivo, tendiendo á turbar la legítima adquisición de una industria, con evidente perjuicio de los intereses y veniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposición ganadora, el cual se endosará en el acto á favor de la Administración Civil, por el rematante.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de diez días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor será el de un diez por ciento del importe total del contrato, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Estas fianzas se prestase en fincas solo se admitirán si estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspección de obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Secretario del Consejo de Administración. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten á la fianza, llenen cumplidamente su objeto. Si en circunstancias no serán aceptadas de ningún modo por la Dirección del ramo. Las fincas de talanquera de caña y nipa, así como las acciones de finca Española Filipino, no serán admitidas para fianza de ninguna manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el remate, se resolverá por lo que prevenga la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1883.

8.ª En el término de cinco días después de haberse notificado al contratista ser admitida la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su contra para el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacer cargo de la fianza, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1883.

es como sigue: Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta produzca efecto en el término que se señale, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán: 1.º—Que celebre nuevo remate bajo iguales condiciones el primer rematante la diferencia del pago al segundo.—2.º Que satisfaga también aquel perjuicio que hubiere recibido el Estado por la prestación del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aún se le podrá secuestrarle bienes hasta que las responsabilidades probables si aquella no se presentase. No presentándose proposición admisible al nuevo remate, se hará el servicio por cuenta del rematante á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se le devolverá al contratista el documento de Depósito á no haberse este formado parte de la fianza.

La cantidad en que se remate y apruebe abonándose se abonará precisamente en plata ú oro en los meses anticipados. En el caso de incumplimiento del artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los ocho días en que debe hacerse el pago adelantado en la mensualidad, abonando su importe la fianza, debiendo ser esta repuesta por dicho contratista en quince días y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Instrucción de 27 de Febrero de 1862, citada ya en condiciones anteriores.

El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia: que la dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Jefe de la provincia, Sr. Director general de Administración justifiquen lo motivasen.

La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, han de respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda y para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia autenticada de estas condiciones.

Si el contratista por negligencia ó mala fe no cumple lugar á imposición de multa y no las satisficiera en las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonará tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

Serán facilitados sin dilación por la justicia municipal todos los auxilios que necesitare dicho contratista, pagándolos á los precios de arancel ó de mercado.

Cualquiera persona que desee plantar corales de pesca en las aguas de la Laguna del volcán de dicho pueblo, se ajustará con el contratista, para que sea obligación del asentista conservar en el estado la pesquería sin que pueda hacer por ella concepto reclamación alguna, si bien con arreglo al superior decreto de 10 de Julio de 1861 y en conformidad con lo que previene la condición trece, se facilitarán al contratista cuatrocientos polistas anuales por espacio de siete días con el fin de proporcionar el cause del río Pansipit en la parte necesaria á dejar libre el paso de las peces á las pesquerías, con la obligación el contratista de satisfacer los fondos de arbitrios del pueblo de Taal el importe de las dos terceras partes del referido auxilio, á precio de tarifa ó costumbre si la primera no fuere suficiente, siendo gratuita por el mismo pueblo la tercera restante, por el interés que reporta en la conservación y rendimiento de la referida pesquería.

El contratista tendrá libre y desembarazada la boca del río, para que las bancas del público y de los particulares entren y salgan á cualquier hora del día y de la noche, sin que pueda dicho contratista cobrar, ni imponer gravámen alguno á las personas que transitaran por dicho sitio, antes al contrario, tendrá por su cuenta un hombre para abrir y cerrar según los casos las compuertas de la pesquería, con el objeto de facilitar con prontitud el paso del público.

El contratista tendrá obligación de entregar expresadas, en buen estado de servicio al Gobernadorcillo del pueblo de Taal, ó á otro asistente, al terminar su contrata.

El Contratista no podrá hacer ninguna obra referente á este arbitrio sin dar conocimiento anticipadamente al Jefe de la provincia, con objeto de que no se permita hacer obras que perjudique al río.

La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones la publicidad necesaria á fin de que nadie alegue ignorancia.

No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general del Ramo.

Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista al ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal, lo que á su derecho convenga.

En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reserva el derecho de rescindir este contrato si así conviniese á sus intereses previa la indemnización que marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniese subarrendar el arbitrio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura así como los de las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

Cuando la fianza consista en fincas además de lo establecido en la condición sexta, deberá acompañarse por duplicado el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contenciosa administrativa.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila 13 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, *F. de P. Galvan*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. . . . N. . . . vecino de N. . . ofrece tomar á su cargo, por término de tres años, el arbitrio de la Pesquería de Pansipit, del pueblo de Taal en la provincia de Batangas, por la cantidad de . . . pesos anuales; y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de 450 pesos 30 céntimos.

Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo que comprende los pueblos de Indan, Meñez, Alfonso y Bailén de la provincia de Cavite, bajo el tipo en progresión ascendente de trescientos catorce pesos veinte céntimos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación; debiendo tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 28 de Abril próximo las diez en punto de su mañana; y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones escritas en papel del sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 19 de Marzo de 1884.—*Feliz Dujua*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo que comprende los pueblos de Indan, Meñez, Alfonso y Bailén de la provincia de Cavite, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la *Gaceta* núm. 252, correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.º Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 314 pesos 20 céntimos anuales.

2.º El remate se adjudicará por licitación pública y solemne

que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.º La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.º No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 47 pesos 13 céntimos, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.º Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración; se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repartirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto que se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta produzca efecto en el término de diez días, contados desde el día siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel perjuicio que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, lo justifiquen y motiven.

11.º La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que asciende la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13.º Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14.º El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, banas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16.º Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedaran sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17.º Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar

las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia; y los tapanos ó colachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó fijos, aun cuando para custodiarlos duerman en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, ovoido previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos fijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapanos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas, y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que susciten su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato y podrá si acaso le conviene, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarrendamiento pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios, quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que correspondan y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

TARIFA DE DERECHOS.

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo, con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcación semejante diez cuartos, también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles u otros efectos

que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 13 de Marzo de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, *Francisco de P. Galvan*.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del cuarto grupo de la provincia de Cavite, por la cantidad de..... pfs..... anuales y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 47 pesos 13 céntimos.—Fecha y firma.—Es copia, *Dujua*.

Providencias judiciales.

Don Juan Manuel Gallego y Anrioles, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia en propiedad de este Distrito de Quiapo, que de estar en el actual ejercicio de sus funciones, el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Mauro Zamora, mestizo español, casado, natural del pueblo de la Hermita, vecino de Quiapo, de diez y nueve años de edad, de oficio portero; para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días, contados desde esta fecha para declarar en la causa núm. 4693 que se sigue contra el mismo y otros por fuga é infidelidad en la custodia de presos, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Quiapo á 26 de Marzo de 1884.—*Juan Manuel Gallego*.—Por mandado de su Sría.—*P. O., Plácido del Barrio*.

Don Julio Suarez Llanos y Sanchez, Capitan graduado Teniente de la tercera Compañía del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Hallándome instruyendo causa, contra los carabineros Juan de la Cruz, Felix Macopia, y Tomás Alicayó, para conocer los hechos que en resistencia que hizo el contraventor Esteban Soriano, dió por resultado la muerte de este, en el sitio de Mangatarem, del pueblo de San Antonio, provincia de Nueva Ecija; la madrugada del 20 de Diciembre de 1882. Ignorándose el paradero del testigo Simou Herrero, natural del mismo punto, el cual ha ratificarse en las declaraciones que tiene prestadas; y en uso de las facultades que me conceden las Reales ordenanzas; por el presente, cito, llamo, y emplazo por tercer edicto, al expresado Simon Herrero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este, en la Gaceta de Manila se presente en esta Fiscalía sita en la Riverita donde se halla la Comandancia del Cuerpo, si se halla actualmente en la provincia de Manila, y de ser en otra á la primera autoridad de ella, quien en este caso, se servirá participármelo.

Manila 19 de Marzo de 1884.—*Julio Suarez Llanos*.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída en los autos de intestado del finado D. Severiano Cuenca, oficial 4.º auxiliar de la clase de Terceros del Tribunal de Cuentas y que falleció en el Hospital Civil de S. Juan de Dios el día 21 de Diciembre último; se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por dicho finado, para que se presenten en este Juzgado dentro del término de treinta días con los documentos justificativos; apercibidos que de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Manila 27 de Marzo de 1884.—*Numeriano Adriano*.

Por el presente y en cumplimiento de auto del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, que por sustitución reglamentaria conoce en las diligencias de cumplimiento de un exhorto del Juzgado de las Afueras de Barcelona; se sacarán á pública subasta en los Estrados del mismo en los días tres, cuatro y cinco del mes de Abril próximo, una partida de jarcia de cáñamo surtida y entre blanco y alquitranado: una de fierro fundido en lingotes, marca "Calder"; una de desperdicios de algodón no lavado y una de conchas de cuero seco: el tipo para la primera es el de doce pesos el quintal; para la segunda el de un peso y cincuenta céntimos el pico; para la tercera el de ocho pesos el quintal; y para la última el de setenta y cinco céntimos la libra; siendo todos los tres días señalados de remate, pudiendo ser en lotes que acomoden á los compradores, y de nueve á doce del día.

Los que quieran enterarse de su estado y clases pueden acudir á la casa del Sr. D. Juan Balbás y Ageo, calle de Legaspi núm. 7, Intramuros, en donde existirán muestras de dichos efectos.

Manila 26 de Marzo de 1884.—*Manuel Blanco*.

Don Fernando Lamas Varela, Alcalde mayor de la provincia de Bulacan, y Juez de primera instancia de la misma, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Máximo Lucas, indio, soltero, natural de Bustos y vecino del arrabal de Binondo, jornalero, de treinta y dos años de

edad, de estatura baja, cuerpo regular, barba negra y nariz regulares, cara larga, ojos pardos, pelo negro, procesado en la causa núm. 4648 por homicidio; para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado sus cárceles á contestar á los cargos que contra él se han en la mencionada causa; en la inteligencia que si lo hiciere, se le oirá y administrará justicia, y contrario, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á 26 de Marzo de 1884.—*Fernando Lamas Varela*.—Por mandado de su Sría.—*Rafael H. Enriquez*.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo resa Martin, natural y vecina del pueblo Obispo de esta provincia, para que por el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente ante este Juzgado á declarar en la causa núm. 4899; contra Leontina la Cruz por celebración de matrimonio ilegal, apercibida de lo que en derecho hubiere lugar caso de no verificarlo dentro de dicho término.

Dado en la Casa Real de Bulacan á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Fernando Lamas Varela*.—Por mandado de su Sría.—*Rafael H. Enriquez*.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Mariano Viray, indio, casado, natural y vecino del pueblo de Masantor de la provincia de la Pampanga, de treinta y seis años de edad de oficio labrador barangay de D. Ignacio Mallari, para que por el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las Cárceles de la provincia á contestar á los cargos, que contra él se resultan en la causa núm. 4917 por fuga; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término, se sustanciará y terminará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Bulacan á veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Fernando Lamas Varela*.—Por mandado de su Sría.—*Rafael H. Enriquez*.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y tercera vez, al testigo ausente Andrés Angeles, vecino de Cabaio; para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente se presente en este Juzgado á declarar en la causa núm. 3333, que se instruye en este Juzgado contra Bundo y otros por robo, bajo apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro á 14 de Marzo de 1884.—*Manuel Suarez Valdés*.—Por mandado de su Sría.—*Catalino Ortiz y Airoso*.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda y tercera vez al ausente Pedro Valdés, vecino de la cárcel pública de Tarlac, el cual es de edad de 19 años de edad, natural de Cuyapo, de Nueva Ecija y empadronado en la Cabecera de D. sebio Gaspar; para que por el término de 30 días, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado, ó en sus cárceles á contestar el cargo que contra el mismo resulta en la causa que se le sigue por robo y detención; apercibido que de no hacerlo así, se oirá y administrará justicia de lo contrario seguiré el juicio en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 22 de Marzo de 1884.—*Manuel Suarez Valdés*.—Por mandado de su Sría.—*Catalino Ortiz y Airoso*.

D. José García de Castro, Alcalde mayor y Jefe de primera instancia interino de esta provincia de Cagayan, que de estar en ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente se cita, llama y emplaza al ausente Desiderio Rodriguez, Español Peninsular, residente en la Capital de Manila, para que en el término de veinte días desde la publicación de esta citación se presente á este Juzgado á declarar en la causa núm. 604, que se instruye en este Juzgado contra D. Domingo Camacho y otros por amenazas, apercibido de lo que en derecho hubiere lugar caso de no verificase.

Dado en la Casa Real de Tuguegarao, á 6 de Marzo de 1884.—*José G. de Castro*.—Por mandado de su Sría.—*José Grannell*.

Imprenta "Amigos del País" Calle de Anda, núm. 1.